



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	INTERDICCION – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN	258433184001-2017-00374-00
A FAVOR DE	ALEJANDRO GUERRERO PACHON

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha Tres de enero de dos mil diecinueve (2019), se dispuso declarar en interdicción absoluta a Alejandro Guerrero Pachón

El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (2019) se decretó la ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el “régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” el cual dispuso en su artículo 53 y 55 dispuso:

“Artículo 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Artículo 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Del estudio de la actuación se establece que el día veintidós de diciembre de 2023, se comunicó por la guardadora que Alejandro Guerrero Pachón, había fallecido.

Procede este despacho judicial a emitir pronunciamiento, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que “en cualquier estado del proceso, el juez Deberá Dictar Sentencia Anticipada, total o parcial... “cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.”

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, **se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.**

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una "irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él" ². Insístase, la administración de justicia "debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento" (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea "eficiente" y que "los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley" (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".

Se procedió a verificar la base de datos del fosal, la cual estableció:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3223944

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio. *Manual de Derecho Procesal Civil*. LexisNexis. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

NOMBRES	ALEJANDRO
APELLIDOS	GUERRERO PACHON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	GUACHETA

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE FINALIZACIÓN
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	16/10/2020

Motivo por el cual, en el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, siendo anodino agotar las demás etapas procesales, pues el señor Alejandro Guerrero Pachón, titular del acto jurídico falleció, por ende, no habría manera de entrar a fijar el litigio alguno, respecto de la de revisión del proceso de interdicción y adjudicación de apoyos, por carencia de legitimación en la causa por hecho sobreviniente.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones **EI JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de revisión de interdicción y adjudicación de apoyos, por carencia de legitimación en la causa por hecho sobreviniente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantase las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Se ordena el archivo, previo las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez